

cartas sobredichas en esta ley an nombre generales, por que cabo prenden en si muchas cosas.

(a) L. 45, tit. 18, P. 3.

LEY XVII.—Quantos omes pueden traer á pleito por la carta general del rey sin los que son nombrados (a).

Los entendimientos de los omes son departidos en muchas maneras, asi como diximos en el comienzo deste libro. E por ende algunos y a que quieren usar en las cosas, mas segunt su voluntad que por derecho. Onde nos, teniendo que algunos querian sacar el entendimiento enganoso de la ley ante desta, por ganar cartas con engano, para fazer mal a otros con ellas, queremos mostrar todos estos enganos como se deven entender, e como non deven valer. E dezimos que si alguno ganare carta contra otro en que diga: fulan se me querelló de fulan, e de otros muchos, queriendo por esta palabra adozir muchos a pleito, por fazerles daño, mandamos que por tal carta como esta non pueda llamar a pleito mas de quatro, fueras ende aquellos que señaladamente nonbre en la carta por sus nombres (1). E aun dezimos que estos quatro que diximos, que non nonbró señaladamente, que non deve nin puede llamar tales, que sean mas poderosos omes, nin mas onrados omes que aquellos que nonbró, mas que sean tales o menores como aquellos de que fizo la querella señaladamente, en poder e en onra. Ca si de otra guisa fuese, un ome pobre o vil podrie llamar tales omes e tan onrados, que trayendolos a pleito, que les farie perder lo que oviesen, o grant partida dello, por tal engaño como diximos. E aun dezimos mas, que si aquel que ganase la carta general, asi como de suso avemos dicho, en que nonbrase señaladamente a algunos, si despues quisiese demandar a los que non nonbró señaladamente ante que a los otros, el alcalde o aquel a qui fue enviada la carta, nol deve oyr. Ca bien semeia que lo faze con engaño, fueras ende si aquel o aquellos que nonbró fuesen muertos, o mal enfermos, o ydos en servicio del rey o de otro señor, o en mensageria de su conceio, o en romeria, porque non les podiese ante demandar a aquellos que a los otros. E maguer diximos de suso que el que ganase tal carta, que non podie llamar mas de quatro, sin los que fuesen nonbrados señaladamente en ella; pero si la demanda fuese de pleito que tanga a muchos, pues la razon una es, e un razonador an a dar por ella a todos, dezimos que pueden demandar como a uno, e non se pueden escusar por dezir que son mas de quatro.

(a) L. 46, tit. 18, P. 3.

(1) La 46, lib. 3, tit. 18 de las escripturas.

LEY XVIII.—Porque razones a poder de judgar aquel a qui enbia el rey carta sobre pleito señalado, mas ome so mas cosas que dize en ella (a).

De las otras cartas que son dadas sobre cosas señaladas e ciertas, queremos dezir e fazer entender por esta ley en que manera son, e como non deven valer los engaños, que fueren fechos por ellas. E esto fazemos porque los omes se sepan guardar de non recibir daño en-

ganosamente. E dezimos asi, que carta señalada es aquella en que nonbra ciertas personas por sus nombres, asi como si dixiese, tal ome o tal mugier. E otrosi aquella en que nonbra ciertas cosas, asi como tal viña, o tal casa, o tal heredad, o otra cosa semeiante destas, que fuese rayz. E eso mismo dezimos de las cosas que son muebles, asi como si dixiese, tal cavallo, o tal ganado, o tantos mrs., o algunas otras cosas, que son desta manera, non bolviendo en la carta alguna de las palabras que comprenden muchas cosas, asi como diximos en las dos leyes ante desta. Mas dezimos que por tal carta como esta non puede judgar aquel a quien fuere enviada, mas omes, nin mas cosas de quanto dixiere en la carta señaladamente fueras ende en estas dos cosas que se fazen como engaño. E la una es quando aquel contra qui gana la carta, enagena la cosa sobre que es ganada a otri, por enbargar a aquel que ganó la carta contra el. E por ende dezimos, que aquel a quien es enviada tal carta, que deve fazer responder a aquel que por tal engaño recebió la cosa, tan bien como farie al otro contra quien fue ganada la carta, maguer que non faga emiente en ella de aquel que la cosa tiene. La otra razon es si aquella cosa sobre que fuer ganada la carta, fuer camiaada por otra, e el demandador la quisiere demandar. Otrosi aquel a quien fuere enviada la carta, dezimos que tan bien puede judgar sobre aquella cosa por que fuere camiaada, como farie sobre aquella misma por que fue enviada la carta. E dezimos, que aquel a quien fuer enviada tal carta, que puede judgar a todos estos sobredichos, tan bien aquel contra quien fuer ganada la carta, como al que la toviere la cosa enagenada, o camiaada, o a todos los otros quel forzasen, ol enbargasen, tal cosa como esta. E puede otrosi judgar las rendas, e los fructos que saliesen de tales cosas como estas. E dezimos otrosi que pueden apremiar las testimonias, asi como dize en el titulo de los testigos. E dezimos demas que tal pleito como este non lo puede otro ninguno judgar, sinon aquel a quien lo manda el rey por su carta, fueras ende si despues lo mandase a otro judgar por su palabra, o otrosi por su carta misma, non queriendo que aquel primero lo judgase, o entendiendo que lo non podie judgar, o non devie. Enpero si el rey enbiase su carta a alguno que judgase tal pleito, o en la carta non fuese puesto señaladamente su nonbre, si aquel a quien fuese enviada tal carta muriese, bien puede judgar tal pleito aquel que fue puesto en su lugar. Mas si en la carta fuere señalado el nonbre de aquel a quien fue enviada, non lo puede otro ninguno judgar, sinon aquel a qui lo el rey mandare por su carta o por su palabra.

(a) L. 47, tit. 18, P. 3.

Esto no tiene aplicacion alguna, porque los juzgados y tribunales se establecen por la ley y no por el Rey, aun para los negocios criminales, conforme á los artículos 9 y 67 de nuestra Constitucion política de 1845, sin otra excepcion que la establecida en el art. 38 del Reglam. Prov. para la administracion de justicia.

LEY XIX.—Por quales cartas reciben poder de judgar aquellos a quien son enviadas, e quales son foreras (a).

Porque las cartas se entiende que reciben poder señaladamente de judgar aquellos a qui son enviadas, queremos mostrar por esta ley. E dezimos que aquel a qui enbia el rey carta, en que manda que faga aver derecho a algun ome o alguna mugier, o en quel manda fazer alguna otra cosa, el enbia dezir en ella, si asi es, por esta palabra se entiende quel da el rey poder, que conociendo del pleito si es asi o non, que lo puede judgar. Eso mismo dezimos si dixiere en la carta, que faga llamar las partes, e que oya sus razones, e que les libre, o que les judgue fuero e derecho. E si dixier en la carta, que si fallar que es verdad aquella querella quel fezieron, que faga o cunpla aquello que la carta dize. Onde dezimos, que si estas palabras fueren puestas en las cartas, o otras semeiantes destas, que dan poder a aquellos que son enviadas, de judgar entre aquellos omes e por aquellas cosas sobre que las enbian.

(a) L. 48, tit. 18, P. 3.

LEY XX.—Quantas maneras son de cartas de gracia (a).

De gracia ay otras cartas que dan los reyes e los otros señores, que por derecho las pueden dar. E estas se dan por alguna destas tres razones. La primera, por pro que ende nace, o que puede nacer. La segunda, porque acaescen cosas porque a mester que sean dadas, e si asi non fuesen, que podrie tornar en daño. La tercera, por merecimiento de servicio que aya alguno fecho, o por bondat que aya en si. E dezimos que las cartas de gracia que son dadas por pro, son en estas maneras, asi como en aquellas que dan de quitamiento de pecho o de portazgo a los que pueblan algun lugar, o fazen algunas labores de villas, o de castillos, o de puentes, o de otros logares que sean a pro de la tierra. E otrosi aquellas que son dadas de quitamiento de pecho a los que recibieron algun daño, asi como por guerra o por tempestad, que les tuellen sus fructos o los otros bienes que an, a aquellos que reciben algunas ocasiones en su cuerpo, porque el rey les faze otrosi merced en quitarlos de pecho, o les faze otra gracia señaladamente. E otrosi aquellas que son dadas quando perdona el rey algunos malfechores o ayrados, por cuydar recibir algunos grandes servicios, que sean a pro del rey e del regno.

(a) L. 49, tit. 18, P. 3.

LEY XXI.—De las cartas de gracia que da el rey porque non venga daño a su tierra (a).

Otra gracia y a que pueden fazer los reyes por sus cartas, quando acaecen cosas porque conviene que la fagan, e si non la feziesen, que se podrie tornar en daño, asi como si oviese echado de tierra a algunos, e oviese a ver tal gracia, porque les oviese acoger, o toviere presos algunos malfechores, e los oviese a soltar por esta razon misma, o perdonase a otros que oviesen fecho alguna cosa por que mereciesen pena en los cuerpos e en los averes, o si deviese el rey debda a algunos de fuera del regno, e les feziese gracia que sa-

casen del regno algunas cosas devidadas, porque non acaesciese prendas o otras cosas que fuesen a daño del regno. E en estas cosas les puede fazer el rey gracia quando quisiere, e en otras semeiantes, guardando que non pudiese por ende venir daño a él, nin a los del regno.

(a) L. 50, tit. 18, P. 3.

LEY XXII.—De las cartas de gracia que da el rey por bondat o por merecimiento (a).

Fermosa gracia es la que el rey faze por merecimiento de servicio quel aya alguno fecho, o por bondat que aya en si aquel a qui la gracia faze. Por merecimiento de servicio, asi como si criase al rey, o alguno de sus fijos, o acorriese al rey e al regno en tiempo de guerra o en otra sazón que lo oviese mester, en alguna de las maneras, que diximos en el libro tercero en el titulo de las huestes, ol oviese a fazer galardón de gracia, asi como en heredamiento o en franqueza, quitandol algunas cosas que era tenuto de dar o de fazer al rey, o otorgandol otras onras señaladas para fazerle gracia, dandol poder sobre algunas tierras, o sobre algunas villas, o dandol algun lugar en su corte, de que oviese onra e pro. E otrosi cogiendol, sil oviese echado, o perdonandol por servicio quel oviese fecho, o otros servicios quel podrie fazer semeiantes destes, o dotra manera, porque mereciese alguna gracia del rey. Otrosi dezimos que por bondat que falle el rey en el ome, quel puede fazer gracia, asi como sil fallase leal, e sesudo, o de buen conseio, o buen cavallero darmas, o por otras bondades que aya en él, porque el rey le aya a fazer gracia a él, o a otros algunos por él. Ca tal gracia como (1) esta puedela el rey fazer a estos que diximos que lo merecen por bondat, e a los otros que diximos de suso, que lo merecen por servicio quel ayan fecho.

(a) L. 51 y sus notas, tit. 18, P. 3.

(1) Esta palabra falta en el original.

LEY XXIII.—Quales cartas son foreras, e porque an asi nonbre.

Foreras cartas y a otras que salen de la corte del rey de que queremos en esta ley dezir. E maguer ementamos en la quinta ley ante desta algunas cosas, porque se pueden conocer las cartas que fueren fechas en esta manera, queremos aun mostrar en esta ley mas abiertamente, porque los omes lo entiendan, e lo sepan mejor. Onde dezimos que aquellas cartas son foreras, en que manda el rey a alguno de aquellos, que an poder de las dar en su corte por él, que fagan o cunplan alguna cosa de las que dize en las leyes deste libro, o en el fuero de aquel lugar ó la carta fuere enviada. E maiormiente si dixiere en la carta: llamad las partes, e judgades fuero e derecho, o alguna de las otras cosas que diximos en la ley de que feziemos emiente en esta.

LEY XXIV.—De las cartas que deven ser conpridas sin pleito e sin juyzio ninguno (a).

Quales cartas deven seer conpridas sin pleito e sin juyzio ninguno, queremos aqui mostrar (1). E dezimos

que estas son aquellas en que manda el rey a alguno fazer algun fecho señalado, asi como sil mandase prender o matar algun ome (b), o derribar torres, o casas, o otras fortalezas, o fazer conprir algun juyzio, o otro fecho señalado quel mandase fazer ciertamente, diciendol en la carta: fazed tal cosa luego que esta carta vierdes. E sobresto dezimos que aquel contra quien va la carta non puede poner defension ninguna ante si, porque non cunpla aquello quel fuere mandado por tal carta, fueras ende si pudiere mostrar que aquella carta es falsa, o si fuere carta en que mande conprir algun juyzio, e pudiere provar que aquel juyzio fue dado por falsos testigos, o por falsas cartas. Enpero aquel a quien fuere enviada tal carta, bien puede recibir proebas sobre tales defeusiones, e fazer lo saber al rey, que mande y lo que tovriere por bien, mas él non deve julgar sobrellos, pues que la carta le manda fazer cosa señalada, e nol da poder de judgar. E del fecho que feziere aquel a quien fuere enviada tal carta, non se puede ninguno alzar, fueras ende si fizier mas, o dotra manera de cuanto por aquella carta le fuere mandado.

(a) L. 52, tit. 18, P. 3.—L. 3, tit. 4, lib. 3 de la N. R.

(b) Véase la nota 2 á la ley de Partida citada.

(c) Con la ley 52, tit. 18, del lib. 5 Setenario.

LEY XXV.—Que pena deve aver aquel que gana carta del rey con mentira (a).

Non es sin razon que ayan pena aquellos que ganan cartas del rey, encobriendo la verdat, e diziendo la mentira. Ca destas se levantan muchos males. Lo uno que engañan aquellos que van las cartas, e fazen les errar en ellas. Lo al que fazen daño a aquellos contra quien son ganadas, faziendoles trabaiar, e espender lo suyo sin derecho. E otrosi enbargan como non deven a aquellos a quien lievan las cartas, que les judguen, destorvandoles de otras cosas que podrien librar con derecho, en quanto se detenien en sus revueltas e en sus mentiras. E por ende mandamos que qualquier que tal carta ganare, que peche los daños a aquel contra quien la ganó, asi como los el otro recibió, e las costas dobladas. Mas si la carta fuere ganada para fazer justicia de alguno de muerte o de lision, o por prenderle, o fazerle otra desoura, o otro daño en su cuerpo o en lo suyo, e usare della, mandamos que reciba otra tal pena el que la ganó, qual recibió, o deviera recibir aquel contra quien fue ganada (b).

(a) L. 53, tit. 18, P. 3.

(b) Repetimos la única nota á la ley de Partida citada.

TITULO VII.

DE LOS TESTIGOS (a).

De las cuatro maneras de omes que son mayores en los pleitos, de que fablamos en la segunda ley deste libro quarto, avemos ya mostrado las tres, asi como de los alcalles e de los demandadores e de los demandados. Agora queremos dezir de la quarta, que es de los testigos con que deven provar los pleitos, quando ve-

nieren a niego. Pero queremos primero fablar de muchas cosas que an meester, que sean guardadas en los testigos. Primeramente, quales pueden seer testigos e quales non. E quando los deven adozir en el pleito. E quantos plazos deven aver, e en que guisa aquellos que los ovieren á adozir. E en que manera, e por que cosas pueden desechar los testigos. E si desacordaren los testigos, diziendo el uno una razon e el otro otra, qual dellos deve seer mas creydo, e en quantas maneras. E en quales pueden adozir otros testigos, despues que sopieren las partes que an dicho los otros en ante. E quales testigos deven seer apremiados que vengán firmar, e quales non. E de cada una destas razones mostraremos por nuestras leyes como se deven entender.

(a) LL. del tit. 4, lib. 2 del F. J.—LL. del tit. 2, lib. 3 del F. V. de Cast.—LL. del tit. 8, lib. 2 del F. R.—LL. del tit. 10 del Ord. de Alc.—LL. del tit. 16, P. 3.—LL. de los titulos 11 y 12, lib. 11 de la N. R.

LEY I.—Que el siervo non puede testiguar contra su señor nin contra otro, salvo en casos ciertos (a).

Todo ome puede seer testigo, sinon si fuere siervo. Enpero este bien lo puede seer en cosas ciertas, asi como en fecho de que acusan alguno, que fuese conral rey o conral regno. Ca en tal fecho todo ome puede ser testigo que sentido aya, fueras ende si fuer enemigo mortal de aquel contra quien lo traen, en manera quel deva matar con derecho, asi como dize en el titulo de los omezillos. E si fuere ome que aya fecho fabla o jura, o aya seydo en ella para buscar mal a aquel contra quien lo aduzen por testigo. Otrosi bien puede provar el siervo, si acaesciere algunt fecho en que non se acierten omes libres que puedan seer testigos, pero todavia fallando algunas señales de que devan aver sospecha contra aquellos, que asman que el fecho fezieron porque ayan adozir los siervos por testigos. E testiguar pueden estos siervos que diximos en otra manera, asi como si fuese algun lugar poblado dellos, e nasciese contienda entre los señores e los herederos, o entre los moradores de aquel logar sobre sus terminos, porque non podiesen aver otro testimonio, sinon el suyo de aquellos siervos. Mas con todo aquesto dezimos, que estos siervos non pueden testiguar contra sus señores en ninguna cosa, sinon si fuere en fecho, que sea conral rey o contra el regno, o si aquel su señor fezier trayzion a otro su señor, nin pueden testiguar contra sus señoras sinon si fueren acusadas en adulterio o de trayzion que ayan fecho o quieran fazer contra sus maridos. E otrosi dezimos, que non pueden testiguar por sus señores, nin por sus señoras, asi como dize adelante en otra ley deste titulo que comienza asi: *Desechados pueden seer los testigos*. Mas estos siervos que diximos, que deven seer creydos quando lo dixieren por algun tormento que les den, porque los siervos son asi como desanparados por la servidumbre en que son, e deve ome sospechar que dirien mas ayna mentira, e encobrieren la verdat, si alguna premia non les diesen. E esta pena dezimos, que deve seer fecha de manera, que non sepa porque gela dan, asi como diximos en

el titulo de los tormentos. Enpero estos siervos que diximos, deven seer tales, que non puedan seer desechados por aquellas cosas que podrien desechar a los otros omes libres.

(a) LL. 4 y 10, tit. 4, lib. 2; y L. 10, tit. 4, lib. 3 del F. J.—L. 9, tit. 8, lib. 2 del F. R.—L. 13 y sus notas, tit. 16, P. 3.

LEY II.—Quando vale o non el testimonio del que dize que es siervo (a).

Si alguno aduxiere a otro para seer testigo en algun pleito, e aquel contra quien lo aduze para testiguar diz que es siervo, e que non deve seer recebido, si aquel respondiendiere e dixiere que non es siervo, nin lo fué, non lo deve dexar de recibir aquel que a de judgar el pleito. Pero quando veniere el plazo a que deve mostrar lo que dixieron los testigos, siendo amas las partes delante, si aquel que dixo, que era siervo lo podiere provar, non deve valer su testimonio daquel, mas si provar non lo podiere, valer deve. E si aquel a que dizen que es siervo conociere que lo fue, e dixiere que non lo es ya, deve mostrar la carta por que es quitado. E si asi non lo feziere, non lo deven recibir por testigo. Pero si dixiere que aquella carta tiene en otro lugar, devenle dar plazo a que la aduga, e oyr su testimonio. Mas si la carta non aduxiere al plazo, non deve valer lo que testiguó, sinon si gela toviesen forzada, o la oviese enpenada por debda que deviese. Ca tal carta como esta devela fazer mostrar al calle, porque non pierda el otro su derecho. Mas si dixiere que ovo carta e que la perdió por agua, o por fuego, o por alguna ocasion, deve provar que la ovo, e que la perdió. E si esto non provar, non deve valer su testimonio. Otrosi dezimos, que si alguno seyendo siervo, vio o se acertó en alguna cosa por quel aduxiesen despues en testimonio en tiempo que fuese libre, dezimos que non pueden desechar su testimonio, mas que deve valer.

(a) L. 9, tit. 8, lib. 2 del F. R.—L. 12, tit. 16, P. 3.

LEY III.—En quales pleitos puede testiguar la mugier, e en quales non (a).

Mugier dezimos otrosi, que non deve testiguar en las cosas que aqui diremos, asi como en testamento que faga alguno por carta quando finase, o manda que faga por palabra estando en tal manera, que non podiese fazer testamento. Pero si acaesciese, que alguno oviese a fazer su manda con cueyta en tal lugar, que non podies aver varones para testigos, faziendola ante dos buenas mugieres o mas, en tal manda como esta dezimos, que bien puede testiguar las mugieres. Otrosi dezimos, que non pueden testiguar en pleito que sea de justicia de muerte, nin de lision en cuerpo de ome o de mugier, o porque perdiese lo que oviese, o fuese desterrado, sinon se acaesciese que el mal fecho se feziere en tal lugar que non podiesen aver varones que testiguasen, e oviese a preguntar a las mugieres para aver entrada de sabiduria, porque metiesen a pena o a tormento, a aquellos enfamados para saber la verdat de aquel fecho. En todas las otras cosas pueden testiguar las mugieres seyendo de buena fama, e non aviendo

T. VI.

en si alguna de aquellas cosas, porque puedan seer desechados los testigos.

(a) L. 96 del Estilo.—L. 8, tit. 8, lib. 2 del F. R.—L. 17, tit. 16, P. 3.

LEY IV.—Como los testigos non deven seer menores de quinze años, e porque razones (a).

Varon nin mugier non puede testiguar en ningun pleito, a menos de seer de edat de xv años, e esto es con razon. Ca fasta los siete años es llamado niño, porque non a en si cierto entendimiento, para conoscer las cosas. E quando cunple los otros siete años que se fazen catorce, entra en edat para saber entender las cosas, e departir entre bien e mal, e llega á sazón para poder casar. Onde por estas razones se entiende que bien podrie testiguar segunt esta edat, mas nos por guardar los omes de yerro, e porque mas complidamente puedan dezir su testimonio, mandamos que non puedan testiguar fasta que ayan quinze años conpridos. Pero dezimos, que en pleito de justicia de muerte, o de lision, o de desterramiento, o por que podiese alguno perder quanto que oviese, non deve ninguno seer testigo a menos de aver edat de veynte años. Mas si alguno siendo niño de siete años arriba, vio algunas cosas, o se acertó en algunos fechos, sobre quel aduxiesen para testiguar despues que oviese edat de quinze años o de veynte dezimos, que lo que testiguare en esta manera deve valer quanto por razon de su edat.

(a) L. 2, tit. 4, lib. 2 del F. J.—LL. 3 y 9, tit. 8, lib. 2 del F. R.—L. 9, tit. 16, P. 3.

LEY V.—Que los que son de otra ley non pueden testiguar contra los christianos en casos ciertos (a).

Testigo non deve seer ome que sea de otra ley, asi como judio, o moro, o herege, o ome que aya otra creencia que non sea de la nuestra. Ca atal como este non puede testiguar contra christiano, sinon si fuer en algun fecho malo que feziere alguno, o quisiese fazer, o fuese en conseio de lo fazer conral rey o contra el regno, o en otro fecho malo que feziere otrosi, en algun logar que non acaesciesen y christianos con que lo podiesen provar. Ca en tal manera como esta, tambien deven yr sus testimonias de omes, que sean de otra ley, seyendo tales, que non los podiesen desechar de testimonio otros omes que fuesen de su ley misma. Pero dezimos, que testimonio de tales omes como estos non cunple para todo el fecho. Mas si aquellos que fuesen acusados desta manera fuesen en ante enfamados dotro fecho malo, dezimos que el testimonio destes que diximos con el enfamamiento, que aquellos acusados avian ante, es ayuda para metello a tormento para saber la verdat de aquel fecho.

(a) L. 9, tit. 2 del F. R.—L. 8, tit. 16, P. 3.—LL. 1 y 2, tit. 12, lib. 11 de la N. R.

LEY VI.—Quien puede seer testigo e quien non (a).

Testiguar non deve ome que aya perdido el seso, por qual manera quier que sea, en quantol durare la locura, nin otrosi omes que son de mala vida, asi como

12